



Soledad, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021-00040-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: ALEJANDRO ALDANA CASTAÑEDA

Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por ALEJANDRO ALDANA CASTAÑEDA en nombre propio en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...)PRIMERA: Acceder al amparo del derecho fundamental preceptuado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política del debido proceso, el plazo razonable y el acceso a la administración de justicia como garantías del debido proceso, en tanto que fueron y están siendo vulnerados por parte del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al no pronunciarse sobre las peticiones elevadas desde el 29 de enero del 2020.

SEGUNDA: Ordenar al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se garantice el debido proceso, el plazo razonable y el derecho al acceso a la administración de justicia. En consecuencia, se pronuncie sobre las peticiones realizadas de terminación del proceso, levantamiento del embargo en mi contra y entrega de títulos judiciales que existan a mi favor.

TERCERA: Se amparen los demás derechos fundamentales que su señoría considere se encuentran vulnerados por el actuar de los accionados, todo ello, de conformidad con sus facultades ultra y extra petita.

CUARTA: Que la sentencia se cumpla previniendo las consecuencias que al tenor del Decreto 2591 de 1991, pueden derivarse del hecho de sustraerse a los efectos jurídicos impuestos por el fallo. (...)...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra en su solicitud de amparo los siguientes hechos:

“... PRIMERO: En el año 2019 se inició un proceso ejecutivo por parte de la entidad COOPERATIVA COOTECHN en contra del señor IVAN MAURICIO AGUDELO SORIANO y su servidor en calidad de codeudor, el cual fue asignado por reparto al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad -Atlántico, bajo el radicado 2019 –623. En dicho proceso el Juzgado de conocimiento profirió una medida cautelar de embargo sobre mi salario.

SEGUNDO: El día 29 de enero de 2020, la apoderada de la entidad COOPERATIVA COOTECHN, es decir, la Dra. MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO, mediante memorial solicitó al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad que se declara LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EN MI CONTRA, como quiera que, desistía incondicionalmente de la demanda dirigida hacia mí, y en consecuencia, se aceptara dicha determinación por el juzgado de conocimiento, se levantara el embargo decretado y se ordenara la entrega de los títulos a mi favor.

TERCERO: Debido a que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad nunca resolvió la anterior petición, la apoderada volvió a reiterar la solicitud de terminación del proceso en mi contra, así como el levantamiento de la medida cautelar y la entrega de los títulos a mi favor, el día 09 de julio del 2020. No obstante, el Juzgado señalado tampoco se pronunció al respecto en ningún momento.

CUARTO: Ahora bien, de manera extrajudicial la entidad COOPERATIVA COOTECHN a través de su apoderada MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO celebró un contrato de transacción con el señor IVAN MAURICIO AGUDELO SORIANO, el día 01 de diciembre del 2020, donde además de acordar las formas de pago y terminación del Proceso Ejecutivo No. 2019 –623 que reposaba en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, se acordó en la cláusula 4.3.3 que se levantara el embargo en mi contra, puesto que, se había desistido en la demanda contra mí a través del memorial de fecha 29 de enero del 2020. De igual forma, se ordenara el levantamiento de medidas cautelares en mi contra y se ordenará la elaboración y entrega de los dineros embargados a mi favor. Dicho contrato de transacción fue enviado al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad por parte del señor IVAN MAURICIO AGUDELO SORIANO.

QUINTO: En vista de que el Despacho no se pronunció en ningún momento sobre las peticiones elevadas durante todo el año 2020, mi apoderado judicial MARCO ANTONIO SANABRIA PULIDO, el día 18 de enero del 2021 solicitó nuevamente la terminación del proceso en mi contra, así como el levantamiento de la medida cautelar y la elaboración y entrega de los títulos judiciales que se encuentren a favor mío. Sin embargo, hasta la fecha de hoy, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad no se ha pronunciado sobre las peticiones realizadas atentando contra mis derechos fundamentales, como quiera que, se ha causado un perjuicio grave al haberse embargado mi salario, del cual no solamente dependo yo, sino también mi familia, durante todo el periodo de tiempo en que el Juzgado señalado no ha querido pronunciarse sobre las peticiones realizadas...”

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 12 de febrero de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, a la entidad COOPERATIVA COOTECH y al señor IVAN MAURICIO AGUDELO SORIANO quienes son parte dentro del proceso radicado No. 2019-00623-00, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante correo electrónico.

IX. La defensa.

- **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Mediante memorial dirigido al despacho, después de hacer un relato de las actuaciones surtidas en el proceso, manifestó que no le asiste razón al accionante, por cuanto por auto del 18 de febrero de 2.021 notificado por estado No. 13 de fecha 19 de febrero de 2.021, fue aceptado el desistimiento de la acción ejecutiva respecto al demandado ALEJANDRO ALDANA CASTAÑEDA, se levantaron las medidas cautelares sobre este y se ordenó la entrega de los títulos judiciales que llegaren a existir, a su vez se aprobó la transacción presentada, se declaró la terminación del proceso por transacción previa entrega de los títulos judiciales constituidos por la suma de \$4.569.450.00 M/L a favor del demandante y a favor del demandado los títulos que excedan dicha suma; como también el levantamiento de las medidas cautelares, no se condenó en costas y se ordenó el desglose del título valor que sirvió de base.

Finaliza manifestando que las partes cuentan con los canales apropiados para satisfacer sus requerimientos mediante correo electrónico institucional, línea de celular del Despacho y aún hasta se han valido de las líneas de celular privadas de los empleados y funcionario del despacho, y los diferentes canales de notificaciones de las respectivas providencias como lo son el sistema TYBA y el espacio virtual en página web de la Rama judicial del poder público.

Solicita se declare improcedente la presente acción, al no existir violación de derecho fundamental alguno a la parte accionante, al surtirse las etapas conforme al CGP.

- **LA VINCULADA COOPERATIVA COOTECH**

La apoderada judicial de la entidad vinculada doctora MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO, se pronuncia al requerimiento del despacho, manifestando que los puntos 1, 2, 3, 4 son ciertos y expone que a la fecha de su respuesta el juzgado accionado no ha emitido pronunciamiento alguno sobre las peticiones de desistimiento del codeudor Alejandro Aldana Castañeda, y sobre la transacción presentada el 3 de diciembre de 2020, allegando como pruebas las peticiones presentadas ante el accionado.

X. Pruebas allegadas.

- Escrito de tutela y anexos.
- Informe rendido por la titular del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas.
- Expediente 2019-00623-00.
- Auto del 18 de febrero de 2021.
- Informe rendido por la vinculada.

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto, de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

XI.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

XII. Problema Jurídico

Deberán dilucidarse los siguientes interrogantes:

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- Si el Juzgado demandado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2.019-00623-00, al no resolver sobre solicitud de terminación por transacción y desistimiento de la acción ejecutiva.
- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XIII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa.

IX. Del fondo del asunto

El señor ALEJANDRO ALDANA CASTAÑEDA, en nombre propio formuló acción de tutela en contra del JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, manifestando que esa célula judicial le está conculcando su derecho al DEBIDO PROCESO en su condición de parte demandada dentro de proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado 2019-00623-00

En tal orden se observa que la inconformidad frente a la actuación del Juzgado, es por la demora o lentitud en general del trámite del proceso, en resolver sobre el desistimiento de uno de los demandados y la transacción presentada para dar por terminado el proceso.

Revisado el expediente ejecutivo singular radicado No. No. 2019-00623-00, del cual da cuenta esta tutela, el cual fuera remitido por el Juzgado accionado para efectos de realizarle una inspección, encuentra el despacho, que el hoy tutelante funge como deudor solidario dentro del mismo.

De igual forma de las pruebas documentales allegadas, se observa que efectivamente mediante auto del 18 de febrero de 2.021 notificado por estado No. 13 de fecha 19 de febrero de 2.021, fue aprobada la transacción, se aceptó el desistimiento, se levantaron medidas cautelares y se ordenó la entrega de depósitos judiciales a las partes. Es decir, se resolvió la solicitud que motiva la presente acción de tutela.

En conclusión, se verifica que en efecto existió una demora significativa entre la fecha en que se presentó la primera solicitud de terminación del proceso por pago y la decisión del despacho accionado, no obstante en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor ALEJANDRO ALDANA CASTAÑEDA actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e28f01141209dd3e4a8dab0bee1b089441b1f19f40bdbf134b64529f5a864aa

Documento generado en 01/03/2021 08:20:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>